

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4640 – 2009
PIURA

/ Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior y por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Brea, debidamente constituido en parte civil, contra la sentencia de fojas dos mil novecientos cuarenta y ocho, de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso fundamentado de fojas dos mil novecientos setenta, alega que la sentencia impugnada no tomó en cuenta todos los medios probatorios reunidos en la etapa preliminar, judicial y en los debates orales, sobre todo porque está probado en autos que la construcción del muelle artesanal desde la primera y segunda etapa se realizó entre los años dos mil tres y dos mil cinco, y que en aquella época no se consideraba el Proyecto de Inversión Pública nuevo, con la agravante que el muelle fue construido en un lugar inadecuado, sin la disponibilidad de terreno, en mar abierto y sin el estudio técnico correspondiente donde se invirtió cuatro millones quinientos mil nuevos soles conforme se aprecia del Examen Especial de la Contraloría General de la República número trece – dos mil cinco – SG/ORPI, el cual es prueba preconstituida; que sólo se han valorado las declaraciones exculpatorias de los encausados, los mismos que admitieron que el muelle fue construido en un lugar distinto al planificado; que no se realizaron estudios de suelo ni oceanográficos; que la sentencia contiene una manifiesta ilogicidad de motivación; y, que no se valoró el hecho que los encausados se pusieron de acuerdo para la construcción del muelle abusando de sus atribuciones, cometiendo y ordenado en perjuicio de la Municipalidad agraviada un acto arbitrario como sucede

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4640 – 2009

PIURA

en el presente caso. Que, por su parte, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Brea, en su recurso fundamentado de fojas dos mil novecientos setenta y seis, sostiene que a pesar de existir un expediente técnico, los encausados se pusieron de acuerdo para elaborar otro, monitorearlo y con un gasto mayor, contratando para ello a gente de su entorno, sin la menor experiencia y sin el sustento técnico necesario; que no se toma en cuenta la declaración de Manuel Galán Castillo, quien sostiene que conoció al encausado Pedro Alejandro Hoyos León por ser amigo de su padre con quien se conoció en la ciudad de Lambayeque, donde le propuso elaborar el expediente de la obra cuestionada, indicándole que sólo debía coordinar con el ingeniero Angel Alberto Parra Herrada para que le elaborara el contrato por la suma de doce mil nuevos soles; que los estudios técnicos correspondientes se efectuaron con posterioridad al expediente técnico, por ello las deficiencias técnicas fueron detectadas por la Contraloría General de la República; que, además las pericias no se llevaron a cabo pese a ser solicitadas en forma oportuna, por ello, debe anularse la sentencia absolutoria. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas dos mil cuatrocientos noventa y uno, el veintiocho de mayo de dos mil cuatro la Contraloría General de la República acreditó una Comisión de Control en la Municipalidad Distrital de La Brea – Negritos, en la que realizó un examen especial cuyo objetivo era establecer si el planteamiento, los procesos de selección y la recepción de los bienes y servicios adquiridos por la entidad se ejecutaron cumpliendo las disposiciones establecidas en la norma, bajo los criterios de racionalidad, transparencia, calidad, oportunidad y precios adecuados de la obra "Construcción del Muelle Artesanal Negritos I Etapa", comprendiendo el examen entre el dos de enero de dos mil tres al treinta y uno de diciembre del mismo año, ampliándose las operaciones al período comprendido entre el uno de enero de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4640 – 2009

PIURA

cuatro al diez de julio de dos mil cuatro, cuyo resultado se materializó en el Informe Especial número cero trece – dos mil cinco – CG/ORPI, mediante el cual la comisión auditora determinó que el proceso de selección y posterior ejecución de la obra "Construcción del Muelle Artesanal Negritos I Etapa", se realizó sin contar con la disponibilidad del terreno, sin haberse adecuado los estudios al ciclo de proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública y sin la viabilidad del sector correspondiente, en razón de no contar con los estudios de prefactibilidad y porque el planteamiento de los estudios de factibilidad definitivos fue deficiente e incompleto, evidenciándose la elaboración extemporánea y vía regularización documental de un estudio hidrográfico, que al haberse efectuado posteriormente al diseño del muelle no era de utilidad para dicho trabajo, para cuyo efecto se suscribió un contrato de locación de servicios sin efectuarse el correspondiente proceso de selección respectivo, no observándose las estipulaciones del contrato de obra al otorgarse manera anticipada al contratista montos de dinero por concepto de adelanto directo y adelanto para materiales con el consecuente interés que éste genera ocasionando perjuicio a la Municipalidad; se agrega en el dictamen acusatorio que de la revisión del expediente técnico elaborado por el encausado Jorge Luis Pacheco Infante, se advierte que carece de un estudio de suelos que permita determinar las condiciones de la subrasante y de las capas de cimentación, no habiéndose establecido las características estatigráficas del perfil del suelo estimado, defectos que debieron ser puestos en conocimiento de la autoridad competente por los encausados Pedro Alejandro Hoyos León, Manuel Antonio Galán Castillo y Ángel Alberto Parra Herrada, quienes incurrieron también en el ilícito penal de omisión de actos funcionales. **Tercero:** Que, por estos hechos el señor Fiscal Superior acusó a Pedro Alejandro Hoyos León -en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Brea - Negritos-, Ángel

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4640 – 2009

PIURA

Parra Herrada -en su condición de Director de Desarrollo Urbano de la citada Municipalidad-, Manuel Antonio Galán Castillo -en su condición de Gerente Municipal de la indicada entidad edil- y a Jorge Luis Pacheco Infante -en su condición de ingeniero contratado para la ejecución de la "Construcción del Muelle Artesanal Negritos I Etapa"- por la comisión al primero de los delitos de abuso de autoridad, omisión o retardo de actos funcionales y corrupción de funcionarios, mientras que al segundo, tercero y cuarto por los delitos de abuso de autoridad y omisión o retardo de actos funcionales, ilícitos penales previstos en los artículos trescientos setenta y seis, trescientos setenta y siete y trescientos noventa y nueve -texto original- del Código Penal, respectivamente. **Cuarto:** Que, el comportamiento típico en el delito de corrupción activa de funcionarios -artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, en su texto original- consistente en el hecho intencionado, por parte de cualquier persona, de prometer o dar, directamente o a través de terceros, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él mismo o para un tercero, para que efectúe o se abstenga de efectuar, contraviniendo con ello a sus obligaciones oficiales, un acto de sus funciones o un acto en el ejercicio de sus funciones; que estando a la configuración típica del delito imputado y los hechos concretamente imputados tal como han quedado descritos en la acusación fiscal de fojas dos mil cuatrocientos noventa y uno, no es posible advertir en qué forma el encausado Pedro Alejandro Hoyos León en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Brea – Negritos desarrolló o desplegó la conducta que describía la hipótesis jurídica establecida en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal en su texto original; que, en efecto, de la lectura del hecho fáctico imputado no se aprecia como es que el citado encausado se puso de acuerdo con otro funcionario o servidor público o un particular con el objeto de realizar o omisión un acto propio de su función como Alcalde o contrario a la misma en los actos previos y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4640 – 2009

PIURA

posteriores a la ejecución de la obra "Construcción del Muelle Artesanal Negritos I Etapa" a cambio de una ventaja de cualquier tipo; que, por tanto, desde esta perspectiva conceptual del delito sub materia estamos frente a un caso de atipicidad de la conducta incriminada, y en tal virtud, la absolución de la acusación por el delito de corrupción activa de funcionarios, en agravio del Estado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. **Quinto:** Que, de otro lado, el *ius Puniendi* estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el mismo que de verificarse en la realidad, impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico – penales. **Sexto:** Que, los delitos de abuso de autoridad y omisión o retardo de actos funcionales que se atribuyen a los encausados Pedro Alejandro Hoyos León, Ángel Alberto Parra Herrada, Manuel Antonio Galán Castillo y Jorge Luis Pacheco Infante son reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de dos años; que conforme al artículo ochenta del Código Penal el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad y, su plazo extraordinario opera conforme a la parte *in fine* del artículo ochenta y tres del acotado Código, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. **Sétimo:** Que, en el presente caso, se advierte que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para ambos delitos opera a los tres años; por lo que, entonces dichos ilícitos penales desde su supuesta comisión –uno de enero de dos mil tres a diez de julio de dos mil cuatro–, han prescrito al haber transcurrido con exceso el citado plazo extraordinario de prescripción; por lo que, de oficio debe declararse extinguida la acción penal por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4640 – 2009

PIURA

estos delitos. Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil novecientos cuarenta y ocho, de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, en el extremo que absolvió a Pedro Alejandro Hoyos León de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de corrupción de funcionarios, en agravio del Estado; con lo demás que contiene, declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia que absolvió a los encausados Pedro Alejandro Hoyos León, Ángel Alberto Parra Herrada, Manuel Antonio Galán Castillo y Jorge Luis Pacheco Infante de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de abuso de autoridad y omisión o retardo de actos funcionales, en agravio de la Municipalidad Distrital de La Brea – Negritos y el Estado; **reformándola**; declararon de oficio **EXTINGUIDA** por prescripción la acción penal incoada contra los citados encausados por los referidos delitos y agraviados; en consecuencia **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los procesados generados por estos hechos y fecho se archive definitivamente el presente proceso; hágase saber; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/r n.p.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TABAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA